

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/44/2017

**ACTORES:** JORGE MIGUEL  
APARICIO JIMÉNEZ Y  
REYNALDO EDMUNDO  
MIJANGOS VENTURA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE AGENCIAS Y  
COLONIAS DEL MUNICIPIO DE  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el expediente al rubro indicado, en el sentido de desechar la demanda presentada, en virtud de que han cesado los efectos del acto impugnado, actualizándose así, la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y.

**R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Elección de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola.** El cinco de marzo del año en curso, se realizó la jornada electoral, para elegir a las autoridades auxiliares de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en donde resultó ganadora la planilla Blanca, encabezada por los actores.

**2. Dictamen que reserva la entrega de la constancia de mayoría.** Mediante dictamen número CDAC/005/2017, de catorce de marzo del año en curso, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, determinó reservar la entrega de la constancia de mayoría a los actores, hasta en tanto dicha Comisión, resolviera el recurso de inconformidad radicado bajo el número de expediente INC/AM/01/2017, incoado por diversos ciudadanos de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, en contra de los resultados de la elección.

**3. Resolución del expediente INC/A.M/01/2017.** Mediante resolución de quince de marzo de la presente anualidad, la referida Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resolvió el referido medio impugnativo, en el sentido de declarar la nulidad de la elección celebrada el cinco de marzo del año en curso, en la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, y donde habían resultado ganadores los actores.

## **Segundo. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**

**1. Recepción y turno.** El diecisiete de marzo del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Reynaldo Edmundo

Mijangos Ventura y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de Presidente de este Tribunal, ordenó formar el juicio respectivo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

**2. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiuno de marzo del año en curso, se tuvieron por radicados los autos del presente expediente y se requirió a la responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**3. Cumplimiento.** Mediante acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad, se tuvo a la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, rindiendo el informe circunstanciado solicitado, así como diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Así también, se le hizo efectiva la amonestación decretada en el acuerdo de veintiuno de marzo último, al no haber remitido las constancias del trámite de publicidad.

**4. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente propuso al Pleno de este Tribunal, el proyecto de desechamiento correspondiente, y señaló fecha y hora para someter dicha propuesta en sesión pública, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo previsto por

los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, y, cuando dentro de los medios de impugnación se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma

colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

**Segundo. Desechamiento.** En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque han cesado los efectos del acto que reclaman los actores, como lo es el dictamen número CDAC/005/2017, como a continuación se explica:

En el presente caso, los actores impugnan el dictamen CDAC/005/2017, al estimar que la responsable no puede suspender la entrega de la constancia de mayoría a su favor, por haber obtenido el triunfo en el proceso electivo de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, por el hecho de que se encuentre pendiente un Recurso de Inconformidad hecho valer en contra de dicha elección, argumentando dichos actores que en materia electoral no existen actos suspensivos.

Por otra parte, es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente asunto, para determinar con claridad la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

El artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios en consulta, determina que, los medios de impugnación serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

En ese sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remitió copia certificada de la resolución de quince de marzo del año en curso, dictada por

la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente INC/A.M/01/2017.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, además de que no existe elemento alguno que desvirtúe su contenido, por lo que genera convicción en este juzgador de que lo ahí asentado es jurídicamente válido.

Del contenido de la resolución en comento, se advierte que la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, determinó declarar la nulidad de la elección de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, realizada el cinco de marzo de la presente anualidad, en donde los actores habían obtenido el triunfo.

En tal consideración, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente, ello, en virtud de que al haberse declarado la nulidad de la elección, que resulta ser el acto que da origen a reclamar la expedición de la constancia de mayoría, dicha pretensión no puede satisfacerse.

Es decir, aun cuando en un primer momento se le negó a los actores la expedición de la constancia de mayoría a su favor, mediante el acto impugnado en el presente medio de impugnación, dicho acto ha cesado en sus efectos jurídicos al haberse declarado la nulidad de la elección.

De ahí que, sea dable desechar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al ser evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Tercero. Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio que tiene señalado para tal efecto y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del **Considerando Segundo** del presente acuerdo.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Tercero** de este acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom